

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Administrativo

Resolución Admva No: DFPA31/2021/S/00053/21-253

"2021 Año de la Independencia"

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los veintitrés días de noviembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a el [REDACTED] PIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMA TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R 1 [REDACTED] LOCALIDAD [REDACTED]

[REDACTED] os términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/066/21-IA, de fecha tres de Noviembre del año dos mil veintiuno, se comisionó a personal de Inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] por recibida el Acta de Inspección número IA/066/21, levantada el día tres de Noviembre del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de Inspección descrita en el Resultado anterior, el C. CARLOS HECTOR LOPEZ BELTRAN practicaron visita de inspección a [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/066/21, levantada el día tres de Noviembre del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que el día doce de noviembre del presente año, al [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento N°. I.P.F.A.-135/2021 IA, de fecha once de Noviembre del año dos mil veintiuno mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efecto tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha doce de noviembre del presente año, el [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, se allanó en comparecencia personal ante la Lic. Jessica Jazmín López Mendivil, Jefe de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.



[Faint text and signature area at the bottom of the page]

42

Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha dieciséis de Noviembre del presente año, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorga al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha dieciocho de Noviembre del presente año, de nueva cuenta comparece el [REDACTED] su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, a fin de comparecencia personal ante la Lic. Jessica Jazmín López Mendivil, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha diecinueve de Noviembre del año dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 16, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2ª fracción I, 7, 17 BIS, 18, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, I, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso B), 55 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2ª fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 Fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE PROFEPA

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL SUITO Y DE LAS ACCIONES QUE SE DESARROLLARON DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.

El presente informe a las autoridades ambientales de Baja California Sur, se refiere al cumplimiento de las obligaciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de conservación y uso racional de los recursos naturales, en particular de los recursos hídricos, durante el desarrollo de la visita de verificación en el municipio de Comodoro Baudino de Llanos, en el estado de Baja California Sur, el día 15 de mayo de 2021.

El presente informe se refiere a la visita de verificación realizada por el personal de la PROFEPA, en el municipio de Comodoro Baudino de Llanos, en el estado de Baja California Sur, el día 15 de mayo de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de conservación y uso racional de los recursos naturales, en particular de los recursos hídricos.

El presente informe se refiere a la visita de verificación realizada por el personal de la PROFEPA, en el municipio de Comodoro Baudino de Llanos, en el estado de Baja California Sur, el día 15 de mayo de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de conservación y uso racional de los recursos naturales, en particular de los recursos hídricos.

El presente informe se refiere a la visita de verificación realizada por el personal de la PROFEPA, en el municipio de Comodoro Baudino de Llanos, en el estado de Baja California Sur, el día 15 de mayo de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de conservación y uso racional de los recursos naturales, en particular de los recursos hídricos.

El presente informe se refiere a la visita de verificación realizada por el personal de la PROFEPA, en el municipio de Comodoro Baudino de Llanos, en el estado de Baja California Sur, el día 15 de mayo de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de conservación y uso racional de los recursos naturales, en particular de los recursos hídricos.

El presente informe se refiere a la visita de verificación realizada por el personal de la PROFEPA, en el municipio de Comodoro Baudino de Llanos, en el estado de Baja California Sur, el día 15 de mayo de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de conservación y uso racional de los recursos naturales, en particular de los recursos hídricos.



ATA



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

El presente documento tiene como finalidad informar a la ciudadanía sobre los resultados de la auditoría ambiental que se realizó en el mes de mayo del presente año en el municipio de [Nombre del Municipio], estado de [Nombre del Estado].

En el marco de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal, se llevó a cabo una visita de inspección a las instalaciones de [Nombre de la Empresa/Instalación], con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la legislación mexicana.

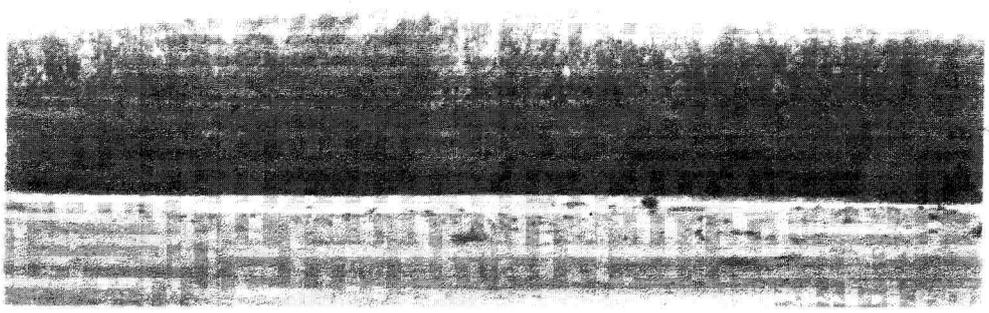
Los resultados de la auditoría indican que [Nombre de la Empresa/Instalación] cumple con los requisitos mínimos establecidos en la legislación ambiental, sin embargo, se detectaron algunas áreas de mejora que deben ser atendidas en un periodo de [Tiempo] días hábiles.

Se recomienda a [Nombre de la Empresa/Instalación] implementar las medidas correctivas que se detallan en el presente documento, así como mantener un registro de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales.

En caso de no cumplir con las recomendaciones dentro del periodo establecido, se procederá a emitir un orden de suspensión de actividades, de acuerdo con lo establecido en la legislación ambiental.

En la ciudad de México, D.F., a los [Número] días del mes de [Mes] del año [Año].

El presente documento es válido por [Número] días hábiles.



[Handwritten signature]





Conclusiones

Derivado de lo anterior, se encontró que [redacted] alizo obras y actividades en un Predio ubicado específicamente tomando como referencia la coordenada UTM R 13 (WGS84), X=[redacted] [redacted] Estado de Sinaloa, consistentes en; una obra por su apariencia de reciente creación consistente en un canal y bordo de forma trapezoidal formado como préstamo de la misma excavación, el cual cuenta con medidas promedio aproximadas de 2 metros en la corona y seis en la base, el canal cuenta con medidas aproximadas de ancho de 8 a 10 metros, tanto el bordo como el canal tienen una longitud aproximada de 738 metros y se encuentra en coordenadas extremas de Y=[redacted] Y=[redacted] en se observó el desazolve de un canal, mismo que se encuentra en las siguientes coordenadas [redacted] [redacted] con una longitud aproximada de 1,087 metros; de igual manera se observó que al interior del polígono que se inspeccionada, cuenta con una abundante vegetación de manglar de la especie laguncularia racemosa (mangle blanco), la cual al momento de la presente visita de inspección se observó que sufrió menoscabo al grado de casi morir más sin embargo, también se hace de conocimiento que se observa una recuperación de la misma con un rebrote en el tallo, desde flor de tierra hasta una altura de aproximada de 2 metros. Si bien es cierto existen obras ya descritas como lo son el desazolve de un dren o canal ya existente de muchos años y la apertura reciente de un canal y bordo de forma trapezoidal formado como préstamo de la misma excavación, el cual cuenta con medidas promedio aproximadas del bordo, 2 metros en la corona y seis





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

en la base, el canal cuenta con medidas promedio aproximadas de 8 a 10 metros. No omito señalar que al momento de la presente visita no es posible aseverar si el daño o menoscabo que se observa a la vegetación de manglar al momento de la presente visita de inspección es a causa de las obras encontradas en el área que se inspeccionada o que pudiera tratarse de otras causas.

Encontrándose cuadro de construcción de coordenadas UTM R 13 en WGS84 que conforman el polígono general de terreno en el que actúa 103,978.95 M2 los siguientes polígonos:

ORDEN	X	Y
1	498100	1000000
2	498100	1000000
3	498100	1000000
4	498100	1000000
5	498100	1000000
6	498100	1000000
7	498100	1000000
8	498100	1000000
9	498100	1000000
10	498100	1000000
11	498100	1000000
12	498100	1000000
13	498100	1000000
14	498100	1000000
15	498100	1000000
16	498100	1000000
17	498100	1000000
18	498100	1000000
19	498100	1000000
20	498100	1000000
21	498100	1000000
22	498100	1000000
23	498100	1000000
24	498100	1000000
25	498100	1000000
26	498100	1000000
27	498100	1000000
28	498100	1000000
29	498100	1000000
30	498100	1000000
31	498100	1000000
32	498100	1000000
33	498100	1000000
34	498100	1000000
35	498100	1000000
36	498100	1000000
37	498100	1000000
38	498100	1000000
39	498100	1000000
40	498100	1000000
41	498100	1000000
42	498100	1000000
43	498100	1000000
44	498100	1000000
45	498100	1000000
46	498100	1000000
47	498100	1000000
48	498100	1000000
49	498100	1000000
50	498100	1000000
51	498100	1000000
52	498100	1000000
53	498100	1000000
54	498100	1000000
55	498100	1000000
56	498100	1000000
57	498100	1000000
58	498100	1000000
59	498100	1000000
60	498100	1000000
61	498100	1000000
62	498100	1000000
63	498100	1000000
64	498100	1000000
65	498100	1000000
66	498100	1000000
67	498100	1000000
68	498100	1000000
69	498100	1000000
70	498100	1000000
71	498100	1000000
72	498100	1000000
73	498100	1000000
74	498100	1000000
75	498100	1000000
76	498100	1000000
77	498100	1000000
78	498100	1000000
79	498100	1000000
80	498100	1000000
81	498100	1000000
82	498100	1000000
83	498100	1000000
84	498100	1000000
85	498100	1000000
86	498100	1000000
87	498100	1000000
88	498100	1000000
89	498100	1000000
90	498100	1000000
91	498100	1000000
92	498100	1000000
93	498100	1000000
94	498100	1000000
95	498100	1000000
96	498100	1000000
97	498100	1000000
98	498100	1000000
99	498100	1000000
100	498100	1000000

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- **Infracciones previstas en el artículo 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a [REDACTED] su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas.**

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XII.- Actividades pesqueras, acuicolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendán llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

U) ACTIVIDADES ACUICOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESEBVACION DE UNA O MAS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:





MEDIO AMBIENTE



12

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura o apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, papiril y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se apoya solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/066/21, de fecha tres de Noviembre del año dos mil veintiuno, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la Litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigir o así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Delegación los doce y dieciocho de Noviembre de dos mil veintiuno [redacted] su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resolviera a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos cursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de [redacted] su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección No. IA/066/21 de fecha tres de Noviembre del año dos mil veintiuno, documento público que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis I,2o/C,196 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 95-, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TERMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN ESTADO DE MÉXICO)

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

3

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por [REDACTED] su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa Ambiental Vigente asentada en el acta de Inspección N°. IA/066/21, levantada el día tres de Noviembre del año dos mil veintiuno y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que el [REDACTED] alizo obras y actividades en un Predio ubicado específicamente tomando como referencia la coordenada UTM R 13 (WGS84), X=

[REDACTED] consistentes en; una obra por su apariencia de reciente creación consistente en un canal y bordo de forma trapezoidal formado como préstamo de la misma excavación, el cual cuenta con medidas promedio aproximadas de 2 metros en la corona y seis en la base, el canal cuenta con medidas aproximadas de ancho de 8 a 10 metros, tanto el bordo como el canal tienen una longitud aproximada de 738 metros y se encuentra en coordenadas extremas de [REDACTED]

[REDACTED] también se observó el desazolve de un canal, mismo que se encuentra en las siguientes coordenadas [REDACTED] en una longitud aproximada de 1,087 metros; de igual manera se observó que al interior del polígono que se inspecciona, cuenta con una abundante vegetación de manglar de la especie laguncularia racemosa (mangle blanco), la cual al momento de la presente visita de inspección se observó que sufrió menoscabo al grado de casi morir más sin embargo, también se hace de conocimiento que se observa una recuperación de la misma con un rebrote en el tallo, desde flor de tierra hasta una altura de aproximada de 2 metros, Si bien es cierto existen obras ya descritas como lo son el desazolve de un dren o canal ya existente de muchos años y la apertura reciente de un canal y bordo de forma trapezoidal formado como préstamo de la misma excavación, el cual cuenta con medidas promedio aproximadas del bordo, 2 metros en la corona y seis en la base, el canal cuenta con medidas promedio aproximadas de 8 a 10 metros.





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

54

Encontrándose cuadro de construcción de coordenadas UTM R 13 en WGS84 que conforman el polígono general de terreno en el que actúa 103,978.95 M2 los siguientes polígonos:

Orden	X	Y
1	1000000.000000	1000000.000000
2	1000000.000000	1000000.000000
3	1000000.000000	1000000.000000
4	1000000.000000	1000000.000000
5	1000000.000000	1000000.000000
6	1000000.000000	1000000.000000
7	1000000.000000	1000000.000000
8	1000000.000000	1000000.000000
9	1000000.000000	1000000.000000
10	1000000.000000	1000000.000000
11	1000000.000000	1000000.000000
12	1000000.000000	1000000.000000
13	1000000.000000	1000000.000000
14	1000000.000000	1000000.000000
15	1000000.000000	1000000.000000
16	1000000.000000	1000000.000000
17	1000000.000000	1000000.000000
18	1000000.000000	1000000.000000
19	1000000.000000	1000000.000000
20	1000000.000000	1000000.000000
21	1000000.000000	1000000.000000
22	1000000.000000	1000000.000000
23	1000000.000000	1000000.000000
24	1000000.000000	1000000.000000
25	1000000.000000	1000000.000000
26	1000000.000000	1000000.000000
27	1000000.000000	1000000.000000
28	1000000.000000	1000000.000000
29	1000000.000000	1000000.000000
30	1000000.000000	1000000.000000
31	1000000.000000	1000000.000000
32	1000000.000000	1000000.000000
33	1000000.000000	1000000.000000
34	1000000.000000	1000000.000000
35	1000000.000000	1000000.000000
36	1000000.000000	1000000.000000
37	1000000.000000	1000000.000000
38	1000000.000000	1000000.000000
39	1000000.000000	1000000.000000
40	1000000.000000	1000000.000000
41	1000000.000000	1000000.000000
42	1000000.000000	1000000.000000
43	1000000.000000	1000000.000000
44	1000000.000000	1000000.000000
45	1000000.000000	1000000.000000
46	1000000.000000	1000000.000000
47	1000000.000000	1000000.000000
48	1000000.000000	1000000.000000
49	1000000.000000	1000000.000000
50	1000000.000000	1000000.000000
51	1000000.000000	1000000.000000
52	1000000.000000	1000000.000000
53	1000000.000000	1000000.000000
54	1000000.000000	1000000.000000
55	1000000.000000	1000000.000000
56	1000000.000000	1000000.000000
57	1000000.000000	1000000.000000
58	1000000.000000	1000000.000000
59	1000000.000000	1000000.000000
60	1000000.000000	1000000.000000
61	1000000.000000	1000000.000000
62	1000000.000000	1000000.000000
63	1000000.000000	1000000.000000
64	1000000.000000	1000000.000000
65	1000000.000000	1000000.000000
66	1000000.000000	1000000.000000
67	1000000.000000	1000000.000000
68	1000000.000000	1000000.000000
69	1000000.000000	1000000.000000
70	1000000.000000	1000000.000000
71	1000000.000000	1000000.000000
72	1000000.000000	1000000.000000
73	1000000.000000	1000000.000000
74	1000000.000000	1000000.000000
75	1000000.000000	1000000.000000
76	1000000.000000	1000000.000000
77	1000000.000000	1000000.000000
78	1000000.000000	1000000.000000
79	1000000.000000	1000000.000000
80	1000000.000000	1000000.000000
81	1000000.000000	1000000.000000
82	1000000.000000	1000000.000000
83	1000000.000000	1000000.000000
84	1000000.000000	1000000.000000
85	1000000.000000	1000000.000000
86	1000000.000000	1000000.000000
87	1000000.000000	1000000.000000
88	1000000.000000	1000000.000000
89	1000000.000000	1000000.000000
90	1000000.000000	1000000.000000
91	1000000.000000	1000000.000000
92	1000000.000000	1000000.000000
93	1000000.000000	1000000.000000
94	1000000.000000	1000000.000000
95	1000000.000000	1000000.000000
96	1000000.000000	1000000.000000
97	1000000.000000	1000000.000000
98	1000000.000000	1000000.000000
99	1000000.000000	1000000.000000
100	1000000.000000	1000000.000000

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo establecido en los artículos 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la que la inspeccionada realizo los hechos asentados en el Acta de Inspección de mérito, en los términos anteriormente descritas.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental ve a cara que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y ENERGÍA

29

Tesis: XI To.A.T.4 A.(10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Décima Época, Libro XII, L3, Setiembre de 2012,

Pág.1925

Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho

particular debe ceñir al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

As mismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a este (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Tercera Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tlanuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean-Claude Tron-Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción VIII del Reglamento

[Handwritten signatures]





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

94

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, queonidos, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [redacted] en su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Saigado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la cartilla de la infracción imputada a [redacted] en su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la ley

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

57

Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a [REDACTED], en su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que [REDACTED] su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, realizo obras y actividades en un Predio ubicado específicamente tomando como referencia la coordenada [REDACTED] a de la Localidad [REDACTED] Municipio de Culiacán, en el Estado de Sinaloa, consistentes en; una obra por su apariencia de reciente creación consistente en un canal y bordo de forma trapezoidal formado como préstamo de la misma excavación, el cual cuenta con medidas promedio aproximadas de 2 metros en la corona y seis en la base, el canal cuenta con medidas aproximadas de ancho de 8 a 10 metros, tanto el bordo como el canal tienen una longitud aproximada de 738 metros y se encuentra en coordenadas extremas de [REDACTED] [REDACTED] también se observó el desazolve de un canal, mismo que se encuentra en las siguientes coordenadas [REDACTED] [REDACTED] en una longitud aproximada de 1,087 metros; de igual manera se observó que al interior del polígono que se inspeccionada, cuenta con una abundante vegetación de manglar de la especie laguncularia racemosa (mangle blanco), la cual al momento de la presente visita de inspección se observó que sufrió menoscabo al grado de casi morir más sin embargo, también se hace de conocimiento que se observa una recuperación de la misma con un rebrote en el tallo, desde flor de tierra hasta una altura de aproximada de 2 metros, Si bien es cierto existen obras ya descritas como lo son el desazolve de un dren o canal ya existente de muchos años y la apertura reciente de un canal y bordo de forma trapezoidal formado como préstamo de la misma excavación, el cual cuenta con medidas promedio aproximadas del bordo, 2 metros en la corona y seis en la base, el canal cuenta con medidas promedio aproximadas de 8 a 10 metros.

[Handwritten signature]



SA

Encontrándose cuadro de construcción de coordenadas UTM R 13 en WGS84 que conforman el polígono general de terreno en el que actúa 103,978.95 M2 los siguientes polígonos:

Orden	X	Y
1	482000	1000000
2	482000	1000000
3	482000	1000000
4	482000	1000000
5	482000	1000000
6	482000	1000000
7	482000	1000000
8	482000	1000000
9	482000	1000000
10	482000	1000000
11	482000	1000000
12	482000	1000000
13	482000	1000000
14	482000	1000000
15	482000	1000000
16	482000	1000000
17	482000	1000000
18	482000	1000000
19	482000	1000000
20	482000	1000000
21	482000	1000000
22	482000	1000000
23	482000	1000000
24	482000	1000000
25	482000	1000000
26	482000	1000000
27	482000	1000000
28	482000	1000000
29	482000	1000000
30	482000	1000000
31	482000	1000000
32	482000	1000000
33	482000	1000000
34	482000	1000000
35	482000	1000000
36	482000	1000000
37	482000	1000000
38	482000	1000000
39	482000	1000000
40	482000	1000000
41	482000	1000000
42	482000	1000000
43	482000	1000000
44	482000	1000000
45	482000	1000000
46	482000	1000000
47	482000	1000000
48	482000	1000000
49	482000	1000000
50	482000	1000000
51	482000	1000000
52	482000	1000000
53	482000	1000000
54	482000	1000000
55	482000	1000000
56	482000	1000000
57	482000	1000000
58	482000	1000000
59	482000	1000000
60	482000	1000000
61	482000	1000000
62	482000	1000000
63	482000	1000000
64	482000	1000000
65	482000	1000000
66	482000	1000000
67	482000	1000000
68	482000	1000000
69	482000	1000000
70	482000	1000000
71	482000	1000000
72	482000	1000000
73	482000	1000000
74	482000	1000000
75	482000	1000000
76	482000	1000000
77	482000	1000000
78	482000	1000000
79	482000	1000000
80	482000	1000000
81	482000	1000000
82	482000	1000000
83	482000	1000000
84	482000	1000000
85	482000	1000000
86	482000	1000000
87	482000	1000000
88	482000	1000000
89	482000	1000000
90	482000	1000000
91	482000	1000000
92	482000	1000000
93	482000	1000000
94	482000	1000000
95	482000	1000000
96	482000	1000000
97	482000	1000000
98	482000	1000000
99	482000	1000000
100	482000	1000000

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales a [redacted] el carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo N°. I.P.F.A.-135/2021 IA, de fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno y notificado con fecha doce de noviembre del mismo año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad a no ostentó el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo provecho no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

64

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 71, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **Artículo 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso U), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procedase a imponer [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades realizadas, una multa de **\$21,060.70 (SON: VEINTIUN MIL SESENTA PESOS 70/100 M.N.)**, equivalente a **235 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas ciertas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

[Handwritten signatures and initials]



